

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00192 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00192	00
PROCESO	TUTELA No. 61 DE 2021						
ACCIONANTE	JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.170 de 2021						
TEMAS	PETICION Y SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor JOHN JAIRO ZPATA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.0083.526 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el 20 de noviembre de 2020, radicó ante COLPENSIONES la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión conmutada de vejez, por haber laborado en actividades de alto riesgo (minero de socavón) y por reunir los requisitos legales para tal fin, que anexo toda la documentación exigida por la ley y por Colpensiones. Que a la fecha del 20 de abril de 2021, la Administración Colombiana de Pensiones –Colpensiones, no han resuelto la solicitud.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que resuelva de fondo la solicitud de pensión conmutada de vejez.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00192 00

Anexó, derecho de petición del 20 de noviembre de 2020, formulario de solicitud de prestaciones económicas (7/8).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 27 de abril el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 11/15 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 16/37 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“Que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que mediante resolución SUB 61081 del 09 de marzo de 2021, la Dirección de Prestaciones Económicas dispuso Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ, el cual brindo contestación de fondo y congruente respecto de la petición radicada objeto de ruego constitucional radicada por el señor JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la resolución SUB 61081 del 09 de marzo de 2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00192 00

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace COLPENSIONES, - en su respuesta manifiesta que:

“Que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que mediante resolución SUB 61081 del 09 de marzo de 2021, la Dirección de Prestaciones Económicas dispuso Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ, el cual brindo contestación de fondo y congruente respecto de la petición radicada objeto de ruego constitucional radicada por el señor JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la resolución SUB 61081 del 09 de marzo de 2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.083.526, esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00192 00

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN JAIRO ZAPATA MARULANDA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00192 00

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor JHON JAIRO ZAPATA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.083.526, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088e0434328d233cb8fd7f485218bebb8fa78ddb87b581dfea35c6fe12824891

Documento generado en 03/05/2021 09:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>